

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REGULAR JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO
DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA
LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

ANA HERCILIA ESCALANTE GALLINA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REGULAR JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA
PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA HERCILIA ESCALANTE GALLINA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 23 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, OSCAR VINICIO MADRID MADRID
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA HERCILIA ESCALANTE GALLINA, con carné 199920979,
 intitulado REGULAR JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA LA EJECUCIÓN
DE TÍTULOS DE CRÉDITO.


Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 4 / 14  **Licenciado Oscar Vinicio Madrid Madrid**
 Asesor(a) **ABOGADO Y NOTARIO**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



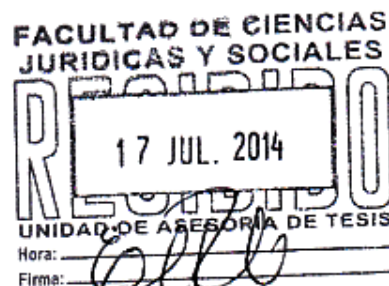


Lic. Oscar Vinicio Madrid Madrid

Abogado y Notario

Colegiado 7040

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Estimado Doctor Mejía Orellana:

Por medio del presente dictamen hago de su conocimiento, que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Ana Hercilia Escalante Gallina, con carné 199920979; que se denomina; **"REGULAR JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO"**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigado.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dieron a conocer los títulos de crédito; el deductivo, por medio del cual se estableció la necesidad de regular juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron lo necesario que es crear un juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito. La hipótesis formulada fue la comprobada, dando a conocer lo necesario que es crear un juicio ejecutivo específicamente para la ejecución de títulos de crédito.

Lic. Oscar Vinicio Madrid Madrid
Abogado y Notario
Colegiado 7040



4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido de los títulos de crédito y juicio ejecutivo.
5. La conclusión discursiva se redactó de manera sencilla y constituye un supuesto certero que define, que con la creación del juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito se solventarían con mayor rapidez estos casos.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley. Guatemala 16 de julio de 2014.

Atentamente.


Licenciado
Oscar Vinicio Madrid Madrid
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Oscar Vinicio Madrid Madrid
Asesor de Tesis
Colegiado 7040



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



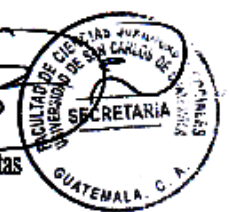
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA HERCILIA ESCALANTE GALLINA, titulado ~~REGULAR JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO~~. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs.

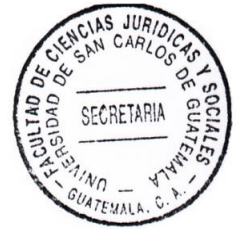


Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayesas
 Secretario Académico



Lic. Avelán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Que es el centro de mi vida, por darme la vida, fortaleza y sabiduría para poder alcanzar este éxito y porque sin su ayuda no lo hubiera logrado.

A MIS PADRES: Por haberme dado la vida, por su amor incondicional, por sus consejos que me han permitido ser una persona de bien, por creer en mí y por la motivación constante para alcanzar mi sueño. Gracias por el apoyo incondicional que a través del tiempo me han brindado.

A MI HIJO: Allan Ernesto Guzmán Escalante por ser el motor que me impulsa para seguir adelante, por su amor, sacrificio y ayuda. Te amo hijo y espero ser el mejor ejemplo para ti.

A MIS HERMANOS: Por acompañarme a lo largo del camino y por brindarme su ayuda, cooperación y comprensión cuando más lo necesite.

A MI FAMILIA: Por su cariño y motivación constante.



A MIS AMIGOS:

Por los buenos y malos momentos compartidos, por el apoyo mutuo y por animarme siempre a seguir adelante.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para poder culminar mi carrera.



PRESENTACIÓN

En la presente tesis se desarrolla el resultado de la investigación de la necesidad que existe actualmente en Guatemala de regular juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito, este tema corresponde al derecho mercantil que es una de las ramas del derecho. Los métodos de investigación que se utilizaron durante el desarrollo de la presente investigación son: el método analítico por medio del cual se realizó el análisis correspondiente para establecer las ventajas que tendría regular este juicio ejecutivo en el ámbito jurídico, y el método deductivo por medio del cual se estableció la necesidad de regular este juicio ejecutivo para solventar con prontitud este tipo de casos.

La investigación se realizó en el departamento de Guatemala, el objeto de estudio es regular un juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito, tomando en cuenta que el derecho mercantil se basa en los principios de rapidez e informalidad, así como, los avances que constantemente tiene el comercio, el sujeto de estudio en la investigación es el comerciante, porque cuando invierte en Guatemala aporta a la sociedad fuentes de trabajo, productos y servicios, entonces también se hace necesaria la creación de normas de acuerdo a las necesidades del comercio, porque aunque en Guatemala existe un Código de Comercio que regula lo relativo al comerciante, su actividad comercial y el comercio, este Código no contiene un juicio ejecutivo para la ejecución de títulos de crédito y entonces se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

HIPÓTESIS



Es necesario crear un juicio ejecutivo específicamente para la ejecución de títulos de crédito dentro del Código de Comercio de Guatemala que sea sencillo y rápido, porque los títulos de crédito ya llenan ciertos requisitos desde su creación entonces el procedimiento de cobro no debería ser tan formalista, tomando en cuenta que el Artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala regula, que para el cobro de los títulos de crédito no es necesario el reconocimiento de la firma ni de otro requisito, esto es porque los títulos de crédito al ser creados deben llenar ciertos requisitos para que sean eficaces, entonces si un título de crédito es eficaz y hay negación de pago total o parcial o aceptación total o parcial entonces debe ejecutarse sin mayor trámite.

El juicio ejecutivo para la ejecución de títulos de crédito podría regularse dentro del Código de Comercio de Guatemala como un juicio ejecutivo de acción cambiaria, porque serviría para ejercer la acción cambiaria, solventando así estos juicios con mayor rapidez y no seguir aplicando supletoriamente el juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, porque es un procedimiento que va en contra de los principios que rigen el derecho mercantil y porque es necesario tomar en cuenta el avance del comercio tradicional al comercio electrónico por medio de la creación de títulos de crédito electrónicos o virtuales.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis presentada se utilizó el método analítico y el método deductivo, donde se lograron establecer las ventajas que tendría regular un juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito, estableciendo que si es necesario crear un juicio sencillo, rápido y acorde a las necesidades del comercio actual donde la desmaterialización de los títulos de crédito está avanzando y para poder solventar estos juicios con mayor rapidez y ya no aplicar supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Mercantil cuyo procedimiento es lento y retarda el cobro de los títulos de crédito.

En la presente investigación se acepta la hipótesis presentada, porque se evidencia la necesidad de regular un juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de los títulos de crédito, rápido y sencillo para solventar con prontitud estos juicios evitando la acumulación de estos juicios en los órganos jurisdiccionales.

Un instrumento indispensable que se usó fue el análisis, tanto doctrinario, que consistió en la investigación bibliográfica que sirviera de base al estudio del tema de estudio, como legal, que se llevo a cabo en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código de Comercio de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Organismo Judicial y la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, que sirvieron para poder llegar a confirmar la hipótesis.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1 Definición.....	2
1.2 Reseña histórica.....	3
1.3 Características.....	6
1.4 Fuentes.....	7

CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito.....	11
2.1 Conceptualización y características.....	14
2.2 Requisitos de los títulos de crédito.....	16
2.3 Relación causal.....	19
2.4 Clasificación legal.....	21
2.5 Clasificación doctrinaria.....	22
2.6 Circulación.....	23
2.7 El aval.....	26
2.8 El endoso.....	27
2.9 El protesto.....	29

CAPÍTULO III

3. La acción cambiaria.....	31
3.1 Definición.....	31
3.2 Origen de la acción cambiaria.....	32
3.3 Clases de acciones cambiarias.....	34
3.4 Valores que se reclaman con la acción cambiaria.....	35
3.5 Excepciones en contra de la acción cambiaria.....	37



3.6	Otros procedimientos de cobro.....	40
3.7	Caducidad y prescripción de las acciones cambiarias.....	41

CAPÍTULO IV

4.	Procedimiento actual de cobro de los títulos de crédito.....	43
4.1	Juicio ejecutivo.....	44
4.2	Excepciones.....	56
4.3	Recursos.....	58

CAPÍTULO V

5.	Regular juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito.....	61
5.1	Avances del comercio electrónico.....	64
5.2	Desmaterialización de los títulos de crédito.....	67
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
	BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

Se eligió el presente tema de tesis, debido a la necesidad que existe de crear un juicio ejecutivo para la ejecución de títulos de crédito dentro del Código de Comercio de Guatemala, consistente en un procedimiento corto, oral y de acuerdo al principio de rapidez e informalidad que rigen el comercio, y a los constantes avances del comercio electrónico con la desmaterialización de los títulos de crédito.

El objetivo de la creación de un juicio ejecutivo específico para la ejecución de títulos de crédito es que se regule un juicio ejecutivo de acción cambiaria dentro del Código de Comercio de Guatemala y que ya no se aplique supletoriamente el juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, porque aunque es un juicio más corto que un juicio ordinario, retarda la ejecución de los títulos de crédito, cuando el título de crédito ya no necesita mayor requisito para ser ejecutado, solamente que se dé la falta de pago o de pago parcial, la falta de aceptación o de aceptación parcial por parte del deudor.

El desarrollo de la tesis se realizó en cinco capítulos, tratando los siguientes temas: el primero, señala lo concerniente al derecho mercantil, definición, reseña histórica, características y fuentes; el segundo, señala los títulos de crédito, conceptualización, requisitos, relación causal, clasificación doctrinaria y legal, el aval, el endoso y el protesto; el tercero señala la acción cambiaria, definición, origen, clases, valores que se reclaman por medio de ésta, excepciones, otros procedimientos de cobro de los títulos de crédito, caducidad y prescripción de la acción cambiaria; el cuarto señala lo



concerniente al procedimiento actual de cobro de los títulos de crédito el cual se da por medio del juicio ejecutivo, las excepciones y los recursos que se interponen en este procedimiento; y el quinto señala la necesidad que existe actualmente de crear un juicio ejecutivo dentro del Código de Comercio de Guatemala, para la ejecución de títulos de crédito, los avances que tiene constantemente el comercio electrónico y la desmaterialización de los títulos de crédito.

En el presente trabajo se utilizó el método analítico y el método deductivo, donde se logró establecer las ventajas que tendría regular un juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito, estableciendo que si es necesario crear un juicio sencillo, rápido y acorde a las necesidades del comercio actual donde la desmaterialización de los títulos de crédito está avanzando y para poder solventar estos juicios con mayor rapidez y ya no aplicar supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Mercantil cuyo procedimiento es lento y retarda el cobro de los títulos de crédito. Un instrumento indispensable que se usó fue el análisis doctrinario y bibliográfico de la legislación guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho mercantil es una rama del derecho privado que abarca el conjunto de normas jurídicas que regulan a los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles.

Para poder comprender por qué el derecho mercantil es una rama del derecho privado, tenemos que entender qué es derecho y cómo se divide el derecho. Derecho “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los seres humanos en la sociedad, el derecho se divide en derecho público y en derecho privado.

El derecho público, se refiere a las normas jurídicas que regulan la organización del Estado, involucra al derecho constitucional, administrativo, penal, financiero, laboral y procesal.

El derecho privado se refiere a las normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos que integran la sociedad, involucra al derecho civil y al derecho mercantil”.¹

El derecho mercantil entonces, es una rama de derecho privado y regula las relaciones comerciales que se dan entre los comerciantes y su clientela la cual se deriva de los

¹ Paz Álvarez. Roberto. **El comerciante.** pág. 2.



actos de comercio. Para comprender qué es un acto de comercio es necesario diferenciar los actos jurídicos de los hechos jurídicos; los actos jurídicos, van a ser cualquier manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho. Los hechos jurídicos, son acontecimientos de fenómenos naturales que producen consecuencias de derecho y que no van a depender de la voluntad del ser humano.

La rama de derecho objeto de este estudio se refiere a los actos jurídicos que se derivan de las relaciones comerciales, comúnmente llamados en la mayoría de legislaciones actos comerciales, aunque en ocasiones uno de esos sujetos no tenga calidad de comerciante. Otro objeto de este estudio son los títulos de crédito, que son los documentos donde se formalizan los actos de comercio en sus distintas modalidades y que el derecho mercantil reconoce como cosas mercantiles.

1.1. Definición

El derecho mercantil constituye un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del ejercicio del comercio, siendo uno de sus fundamentos el comercio libre.

“Derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tiene la calidad de comerciante”.²

² **Ibid.** Pág. 3.



“Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos”.³

El Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala, regula que derecho mercantil “Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los comerciantes en su actividad profesional, a los negocios jurídicos y a las cosas mercantiles”.

Podemos establecer entonces que el derecho mercantil es la rama de derecho privado que va a regular todo lo concerniente al ejercicio del comercio.

1.2. Reseña histórica

“El derecho mercantil surge en la edad media como derecho especial de los comerciantes; los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y sólido fueron los asirios y los fenicios. En Atenas, Grecia, se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos, aunque en los ordenamientos jurídicos de los pueblos antiguos no existió un verdadero derecho mercantil que se adaptara a las necesidades del comercio, creándose entonces el derecho mercantil bajo la presión de

³ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. pág. 39.



los mercaderes, quienes asociados se encargaron de dictar normas que ellos creyeron apropiadas, llamadas las ordenanzas de Bilbao, las cuales estuvieron vigentes hasta la promulgación del Código de Comercio del 1829, que regulaban las ordenanzas del derecho mercantil terrestre y marítimo”.⁴

Para hacer una breve relación de la influencia del comercio en el derecho mercantil, debe hacerse una división en tres etapas: Edad antigua, edad media y edad moderna.

En la edad antigua “Los persas, fomentaron el comercio asiático y aumentaron el numero y seguridades de las comunicaciones terrestres, estableciendo mercados regulares. Los fenicios, en su actividad comercial dieron nacimiento a los puertos y factorías y a la regulación del comercio por tratados. Los griegos, en su expansión colonial y su comercio, generalizaron el uso de la moneda acuñada; a ellos se les debe la Ley Rodia, que reglamentó la echazón, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, para salvarlo, entre los interesados en el manejo del buque. Los romanos establecieron los mercados y las ferias, que perduran hasta nuestros días”.⁵

“La formación de asociaciones comerciales y trusts, fue una de las características principales de la edad media, pues la estructura del Estado feudal favorece las corporaciones de oficios e industrias, pero tal Estado estanco el comercio debido a los peligros del transporte marítimo y terrestre (piratería y pillaje). Con la transformación

⁴ Paz Álvarez. Roberto. **Ob. Cit.** pág. 5.

⁵ **Ibid.** Pág. 6.



política de la villa, en ciudad, en el Siglo XI, el comercio y a industria recibieron gran impulso, que se afirmó con el establecimiento de las asociaciones comerciales (Corporaciones), que se regían por sus estatutos”.⁶

“Las corporaciones comerciales idearon la Institución de los “Cónsules”, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de tales corporaciones, apartándose en cierta forma de las normas de derecho civil. Pero a medida que aumento el tráfico marítimo, creció la necesidad de que éste fuera regido por normas especiales, que los distintos países crearon”.⁷

En la edad moderna “Es en la época moderna en que se inicia la legislación mercantil, que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo”.⁸

El derecho mercantil en Guatemala, está ligado a la evolución del comercio anteriormente señalada y la aplicación del derecho mercantil en la actividad comercial se ha dado conforme el siguiente orden cronológico:

En 1539, el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la Casa de Contratación de Sevilla, Guatemala se encontraba bajo su jurisdicción hasta que por Real Cédula del 11

⁶ **Ibid.** Pág. 7.

⁷ **Ibid.**

⁸ **Ibid.** Pág. 9.



de diciembre de 1743, se creó el Consulado de Guatemala que se regía con lo que establecían las Ordenanzas de Bilbao.

El 15 de septiembre de 1877, entró en vigencia el primer Código de Comercio de Guatemala que estuvo vigente hasta 1942. El 15 de septiembre de 1942 se emitió el segundo Código de Comercio de Guatemala, que entro en vigencia el 1 de enero de 1943. Finalmente, en 1970, el Congreso de la República, emitió el Decreto 2-70, que contiene el actual Código de Comercio de Guatemala que entro en vigencia el 1 de enero de 1971.

1.3. Características

- La profesionalidad: El derecho mercantil se aplica a la actividad profesional que ejercen los comerciantes, la cual puede ser ejercida por personas individuales o jurídicas.
- Es una rama de derecho privado: El derecho mercantil regula las relaciones jurídicas que se derivan del ejercicio del comercio.
- Poco formalista: Los negocios jurídicos en el derecho mercantil no están sujetos a formalidades, lo cual facilita el tráfico mercantil y los negocios en masa, excepto los contratos de sociedad y de fideicomiso a los que se aplican las solemnidades del contrato civil.
- La internacionalidad: El derecho mercantil busca establecer instituciones mercantiles que tengan una aplicación regional o universal que trasciendan las fronteras de los Estados.



- Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar: El derecho mercantil por ser poco formalista permite que los negocios jurídicos se realicen con mayor rapidez y libertad para ejercer el comercio.
- Posibilita la seguridad del tráfico mercantil: El derecho mercantil establece normas que aseguran los riesgos que podrían darse en el tráfico mercantil.
- Adaptabilidad: El derecho mercantil se adapta a la voluntad de las partes en cualquier negocio jurídico siempre que sea lícito.

1.4. Fuentes

Al referirnos a fuente, se entiende que es el origen, el principio o el fundamento de algo; existen fuentes reales, fuentes históricas y fuentes formales, pero en este estudio nos interesan las fuentes formales porque establecen el procedimiento para crear el derecho y su manifestación en el derecho mercantil. La Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 174 al 180 establece el procedimiento de formación y sanción de la ley, establece también quienes tienen competencia para crear derecho.

Las fuentes formales establecen la manera de cómo se exterioriza la norma jurídica preestablecida en el derecho mercantil y estas se clasifican en fuentes formales discutidas y fuentes formales indiscutidas. Dentro de las fuentes formales discutidas del derecho mercantil podemos mencionar: La costumbre o usos mercantiles, la jurisprudencia, la doctrina, los convenios internacionales y los principios generales del derecho mercantil. La fuente formal indiscutida del derecho mercantil, es la ley, y en su



aplicación como fuente del derecho debe observarse el principio de supremacía constitucional.

El principio de supremacía constitucional se encuentra regulado en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en el primer párrafo establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

Esto quiere decir que las normas de orden constitucional ocupan la más alta jerarquía en relación con las normas ordinarias, normas reglamentarias y las normas individualizadas, las cuales si violan o tergiversan este orden son nulas de pleno derecho.

El Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala vigente establece un orden de aplicación de las normas del derecho mercantil de la manera siguiente: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil”.

“Técnicamente, no puede haber una teoría auténtica de las fuentes del derecho mercantil, debido a que éste no ofrece maneras especiales de manifestarse distintas a las del derecho civil. Uno y otro se exteriorizan mediante dos fuentes fundamentales: la ley y la costumbre y solamente su contenido puede determinar las diferencias entre la



ley y la costumbre civil y mercantil”.⁹

Dentro del derecho mercantil está establecido un sistema de fuentes especiales en cuanto a su jerarquía, porque si bien en el derecho civil el sistema de fuentes se estructura a través de este orden: La ley, la costumbre y los principios generales del derecho; la particularidad que nos ofrece el derecho mercantil es precisamente su jerarquía, de tal manera que para resolver cualquier asunto acudiremos al siguiente sistema de fuentes: En primer lugar la ley mercantil, en segundo lugar la costumbre mercantil, y solo cuando no encontremos ninguna de las anteriores nos dirigiremos a las leyes civiles o del derecho común.

Cuando hablamos de la ley se entiende que es aquella norma jurídica elaborada, dictada y publicada por los órganos competentes del Estado y, en materia mercantil nos referimos al Código de Comercio de Guatemala y a las leyes complementarias, tales como el Código Civil, la Ley de Bancos, Ley de Sociedades Financieras Privadas, Ley de Almacenes Generales de Depósito, Ley de Patentes de Invención y leyes fiscales que son aplicables a los comerciantes en su actividad profesional.

El derecho en estudio se encuentra contenido el Código de Comercio de Guatemala que fue emitido en 1970, entro en vigencia el 1 de enero de 1971 y consta de 1039 Artículos nominales que se encuentran estructurados de la siguiente manera: Un título preliminar que contiene las disposiciones generales, cuatro libros con los siguientes títulos: Libro I, de los comerciantes y sus auxiliares; Libro II, de las obligaciones

⁹ Benito, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Pág. 106.



profesionales de los comerciantes; Libro III, de las cosas mercantiles; Libro IV, obligaciones y contratos mercantiles; disposiciones transitorias y disposiciones derogatorias y modificatorias.

Los comerciantes y no comerciantes ejecutan actos de comercio que se encuentran especificados en la legislación mercantil y deben regirse por las disposiciones contenidas en el mismo, si estos actos no se encuentran especificados en la legislación guatemalteca se deben regir por los usos del comercio en general y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.



CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito

“A través de la historia de la humanidad observamos un desarrollo o evolución constante en materia de comercio. Así en el campo de comercio encontramos tres etapas fundamentales: a) El trueque; b) El intercambio monetario; c) El crédito. Cada una de estas, señalan un mayor dinamismo en las operaciones mercantiles: Del trueque, se pasa a la utilización de la representación monetaria, pero llega un momento, en el que, por las distancias, el tiempo y la movilidad comercial de las cosas, aparece la necesidad de la existencia del crédito”.¹⁰

Los títulos de crédito nacen de la promesa que se da cuando un acreedor entrega al deudor un bien, a cambio de la promesa de que el deudor le entregará al vencimiento de la obligación el bien entregado o su equivalente, esta promesa es expresada de manera formal a través de la creación de títulos de crédito.

“La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás. Pero, en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales. Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas

¹⁰ Martín Granados, María Antonieta. **Derecho mercantil para contadores y administradores.** pág. 154.



cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce al derecho mercantil guatemalteco; los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual”.¹¹

“En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico marcial se intensificó a través del mar mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones”.¹²

Estas circunstancias hacían que el transporte de dinero en efectivo resultara inseguro. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar dinero en efectivo. Así, los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; aunque en el derecho inglés y norteamericano no se llegaron a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

¹¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 15.

¹² **Ibid.**



“A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo”.¹³

“En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930”.¹⁴

La naturaleza jurídica de las cosas mercantiles es la de ser bienes muebles, los títulos de crédito están incluidos dentro de ese rubro, son bienes muebles pero técnicamente se les llama cosas mercantiles.

En cuanto al nombre particular de las cosas mercantiles, hay diferentes modalidades: Papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito. Este último, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos. Sin embargo, el nombre de títulos valores ha venido cobrando bastante terreno y ya se usa en proyectos de reforma jurídica, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre de títulos de crédito, ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el sentido literal de la palabra.

¹³ **Ibid.** Pág. 16.

¹⁴ Vásquez Martínez. Edmundo. **Derecho mercantil.** Pág. 41.



El Código de Comercio de Guatemala, sigue la tendencia italiana y los denomina títulos de crédito y se encuentran regulados en el libro III de las cosas mercantiles, del Artículo 385 al 654, asimismo, contiene dos capítulos, el primero referente a los títulos de crédito y el capítulo dos referente al procedimiento de cobro de los títulos de crédito.

2.1. Conceptualización y características

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

En cuanto al nombre adopta la orientación italiana por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial; la naturaleza jurídica, es un bien mueble y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación.

Según la teoría de la creación, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe y de esta forma se la da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.

Este Artículo también señala las características que la doctrina le asigna a los títulos de



crédito y son las siguientes:

- **Formulismo:** El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma aquí es esencial para que el negocio jurídico surja. En el aspecto procesal el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley.
- **Incorporación:** De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está metido en el documento; esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.
- **Literalidad:** En el título de crédito se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Lo que no aparezca escrito en el propio título, como derecho u obligación, carece de trascendencia jurídica.
- **Autonomía:** Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Cuando un sujeto se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos,



independientes de los que tiene la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título, cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma. De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito.

2.2. Requisitos de los títulos de crédito

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador



tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

Este Artículo es el que norma la característica del formulismo y señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener; y no necesariamente se creará sobre un formulario previamente impreso, sino que puede hacerse sobre una simple hoja de papel bond; entonces es necesario que se tengan en cuenta estos elementos de forma que son los que la ley requiere en todo título en forma general, pero también deberán incluirse los que son propios de cada título en particular.

Dentro de los cinco requisitos generales hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieren dejado de consignar. Esos requisitos son a los que se refieren los incisos 2º. y 4º. del Artículo comentado. En cambio los que señalan los incisos 1º. 3º. y 5º., son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar hacen ineficaz o inexistente el título. En relación a esto hay que tomar en cuenta el último párrafo del Artículo. En él señala que si en algún título se omitió un requisito que la ley no subsana, eso no significa que el negocio o acto que dio origen al título se vea afectado.

El Artículo 387 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la



República de Guatemala regula: “Facultades de llenar requisitos. Si se omitieron algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”.

En este Artículo se trata de normar aquellos casos en que las partes hubieren acordado omitir algún requisito o mención del título porque así conviene a los intereses de las partes; si el facultado para llenar lo omitido, incumple, adquiere responsabilidad frente a la otra parte y ésta puede interponerle excepciones, por haber actuado con dolo al incumplir el acuerdo de voluntades que permitió la omisión. Se entiende que esa defensa tendría validez en cuanto a los sujetos que convinieron en la omisión, no así frente a un tercero de buena fe que estaría amparado por el principio de literalidad y el de autonomía.

El Artículo 388 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”.

La razón por la cual la obligación se rige por lo escrito en letras, es por la mayor dificultad de falsear una cantidad escrita en letras que en números. Pero también se puede resolver algunos problemas. En el caso de diferentes cantidades se estará a la



suma menor con base en el principio del *favor debitoris* del derecho civil, o sea, que cuando hay duda en los alcances de una obligación, se interpreta en el sentido de lo que más favorezca al deudor.

2.3. Relación causal

La relación causal se refiere a la relación que existe entre el título de crédito y el negocio jurídico que le dio origen, ya que todo título de crédito como negocio jurídico, tiene una causa o motivo que originó su creación, de manera que si el título se perjudica, se puede cobrar por medio del documento que contiene esa relación causal. La relación causal también es llamada negocio subyacente.

El Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.

Entendemos entonces que el negocio jurídico subsiste, aunque el título de crédito sea ineficaz por no cumplir con los requisitos generales así como con los particulares de



cada título de crédito. El segundo párrafo del Artículo anterior se refiere, a que si el tenedor de un título de crédito, también tiene legitimación para la relación causal, puede ejercitar la acción causal, que en el fondo es una renuncia a la acción cambiaria, pero para que no se duplique la pretensión el sujeto debe restituir el título al demandado o bien entregárselo, ya que en caso contrario el derecho incorporado al título seguiría vigente y podría hacerlo valer independientemente del reclamo del negocio subyacente; el segundo párrafo tiene por objeto asegurar la seriedad de los títulos de crédito y protegen al deudor frente a la posibilidad de un cobro doble.

Cabe notar, que cuando un negocio da lugar a la emisión de títulos de crédito, lo correcto es que en el documento en que se materializa la relación causal se haga ver que por el saldo, además de constar en el mismo documento, se emitirán letras de cambio, pagares, etc., para establecer cierto grado de relación que más tarde puede ser una pauta para definir un conflicto jurídico; además, haría efectiva la buena fe de la transacción mercantil frente a cualquier pretensor inescrupuloso.

Entonces la norma establece que el actor solo puede optar por la relación causal, si antes ha ejecutado los actos necesarios para que el obligado a pagar el título ejercite las acciones que tiene permitidas.

No puede plantearse la acción causal si el demandante no le dio la oportunidad al demandado a pagar el título de crédito, sencillamente porque no lo cobró.



2.4. Clasificación legal

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece una clasificación general y una clasificación particular de los títulos de crédito.

La clasificación general según la forma de circulación de los títulos de crédito se encuentra regulado del Artículo 415 al 440 del Código de Comercio de Guatemala, el cual clasifica los títulos de crédito de la siguiente manera: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

La clasificación legal o particular de los títulos de crédito, se encuentra regulada del Artículo 441 al 614 del Código de Comercio de Guatemala y es la siguiente:

- Letra de cambio.
- Pagaré.
- Cheque.
- Obligaciones de las sociedades o debentures.
- Certificado de depósito y bono de prenda.
- Carta de porte o conocimiento de embarque.
- Factura cambiaria.
- Cédula hipotecaria.
- El vale.
- Bono bancario.



- Certificado fiduciario.

2.5. Clasificación doctrinaria

- Nominados e innominados: nominados son los que aparecen tipificados en la ley; e innominados son los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos típicos y atípicos.
- Singulares y seriales: singulares son los que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable; y seriales son los que por su naturaleza, se crean masivamente como es el caso de las acciones y los debentures.
- Principales y accesorios: los principales son los que valen por sí mismos; los accesorios son los que están ligados a un principal, por ejemplo los debentures son principales y el cupón es accesorio.
- Abstractos y causales: los abstractos son aquéllos que aunque se originen de una causa o motivo, cuando entran en circulación este origen no los persigue porque se desligan de él frente al tenedor de buena fe; los causales son aquéllos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen, porque por lo general, en su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.
- Especulativos y de inversión: especulativos son los títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan; los de inversión son aquéllos que le producen una renta o intereses al adquiriente del título.
- Públicos y privados: públicos son los que emite el poder público, por ejemplo los



bonos del Estado; los privados son los creados por los particulares.

- De pago, de participación y de representación: de pago son aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario; los de participación son los que permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo, como es el caso de las acciones; y los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario, como es el caso de las mercaderías donde son llamados títulos representativos de mercaderías.

2.6. Circulación

El Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Exhibición del Título de Crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

En este Artículo se encuentra plasmada una característica propia de los títulos de crédito que es la legitimación, en virtud de que es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar ya que debe mostrárselo al deudor contra el pago del mismo; pero como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación jurídica que deviene del título de crédito.

Ahora bien, si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio, entonces el deudor



debe exigir que ese pago se anote en el título para que se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio de que también se le extienda el recibo por ese pago parcial. La omisión de la anotación del pago parcial en el título podría dar problemas frente al tenedor de mala fe, aunque en un caso de esta naturaleza el juez debería exigir que se le pruebe la verdad material.

El Artículo 390 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos de la Transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

Como el derecho incorporado está materializado en el documento, la transmisión del mismo implica el derecho principal y, por añadidura los accesorios, bajo el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

El Artículo 391 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.

Los títulos de crédito tienen la calidad de bien mueble. Por lo tanto, son objetos que tienen realidad concreta dentro del patrimonio de una persona. Si el titular o propietario de un título de crédito pierde la posesión del título y otra persona pretende que le



pertenece, habiéndolo adquirido por procedimientos diferentes a las formas de transmitir los títulos, entonces el legítimo propietario puede reivindicarlo, reintegrarlo o recuperarlo a su esfera patrimonial, mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria, cuyo concepto es conocido en el ámbito del derecho civil. Asimismo, un bien mueble también se puede gravar mediante una garantía prendaria, en cuyo caso el título viene a ser el bien que garantiza una obligación diferente a la que el título contiene. Entonces la reivindicación como el gravamen debe hacerse sobre el mismo título para que surtan efectos.

El Artículo 392 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ley de circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario”.

Los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Los nominativos circulan mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador; los títulos a la orden circulan mediante endoso y entrega del documento y los títulos al portador circulan por la simple tradición o entrega material del título. Es la persona que crea el título quien determina su ley de circulación y solo podrá cambiarla otra persona cuando tiene el consentimiento del creador o bien cuando exista una disposición legal en contrario que dispense la exigencia de contar con ese consentimiento.



2.7. El aval

Es una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga la obligación de pagar una suma de dinero en efectivo o moneda de curso legal. El aval viene a ser lo que es la fianza en las obligaciones civiles.

No pueden ser avalados los títulos representativos de mercaderías o sea aquéllos en que el tenedor tiene derecho a que se le entregue un objeto que no es precisamente dinero. El aval se puede prestar por la cantidad total del título o por una fracción de su valor, la última circunstancia debe expresarse en el título para que no entre en juego la presunción de que avala la cantidad total del título.

Los sujetos del aval reciben los nombres siguientes: avalista, quien da la garantía; y avalado, quien la recibe. En todo caso, es el documento el que se encuentra garantizado y la obligación del avalista es autónoma con respecto a las obligaciones de todos los demás signatarios, incluyendo a la del avalado. La calidad de avalista la puede desempeñar cualquier sujeto ya enrolado dentro de la circulación del título avalado o bien, cualquier persona extraña a él hasta el momento de avalarlo.

El aval debe constar en el propio título de crédito, aunque cuando no hay espacio para hacerlo, puede expresarse en otra hoja de papel, esta hoja de papel no es algo accesorio sino que forma parte del título avalado y debe quedar adherido a él para que surta efectos jurídicos. Cuando aparezca una firma puesta en un título de crédito y no se sabe en qué calidad la puso la persona a que corresponde, entonces se presume



que esa firma corresponde a un avalista, cabe notar que esta presunción es la diferencia que existe entre el aval y la fianza, ya que en el aval se presume y en la fianza no. El aval se encuentra regulado del Artículo 400 al 405 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

2.8. El endoso

El endoso es un medio de transmisión de los títulos de crédito, es inseparable del título y se hace real, con la firma del endosante y entrega del documento; el endoso opera en los títulos nominativos y a la orden.

El Artículo 425 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”.

Entenderemos como endoso en propiedad, aquel endoso por medio del cual se transmite el título en forma absoluta, donde el tenedor o endosatario adquiere la propiedad del documento y de todos los derechos inherentes al documento, por lo tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en procuración deberá otorgarse con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente y confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El endoso en garantía deberá otorgarse con las cláusulas: en garantía, en prenda u otra equivalente y constituye un derecho prendario sobre el título, así



como, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante pero dará derecho a cualquier tenedor a que lo llene con su nombre o el de un tercero o bien a transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá los mismos efectos del endoso en blanco.

El Artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos del endoso. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos: 1º. El nombre del endosatario. 2º. La clase de endoso. 3º. El lugar y la fecha. 4º. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

Si se omitiere el primer requisito se aplicará lo establecido en el Artículo 387 de este mismo cuerpo legal, “si se omitiere la clase de endoso se presumirá que el título se endoso en propiedad; si se omite la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente”.

El endoso produce tres efectos: a) Documentar el traspaso del título; b) Legitimar al adquirente, como nuevo y autónomo acreedor cambiario; y c) La obligación de garantía del endosante. Para diferenciar el endoso de la cesión debemos tomar en cuenta que el endoso es un acto de naturaleza formal por ser un acto unilateral y debe constar en el



propio título, en tanto que la cesión no lo es porque puede hacerse separadamente y es un contrato.

2.9. El protesto

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si escribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta”.

El protesto es el acto mediante el cual se hace constar la presentación en tiempo y la negativa de aceptación o de pago de un título de crédito. El creador del título de crédito puede liberar al tenedor del mismo a protestarlo si escribe la cláusula sin protesto en el título.

Por lo general el protesto se hace constar en acta notarial, pero por disposición de la ley, hay actos que sustituyen al protesto notarial y pueden ser: a) La razón puesta por



un banco sobre un título de crédito en la que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y b) La razón o sello que pone la Cámara de Compensación en el caso de cheques que se cobren por esa dependencia.



CAPÍTULO III

3. La acción cambiaria

La acción cambiaria es el medio para hacer valer el derecho a pretender el pago de un título de crédito. Anteriormente, explicamos que, para que un título de crédito sea eficaz debe cumplir con los requisitos generales, así como, con los requisitos particulares para cada título, pero en caso de incumplimiento por parte del sujeto de la obligación, el cual se daría por la falta de pago o aceptación del título de crédito, entonces el cobro se puede hacer por medio de la vía judicial a través de la acción cambiaria.

3.1. Definición

“La acción cambiaria es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”.¹⁵

“La acción cambiaria constituye el medio para pretender judicialmente el cumplimiento de la obligación incorporada al título de crédito”.¹⁶

¹⁵ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II. Pág. 150.

¹⁶ Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 31.



3.2. Origen de la acción cambiaria

El nombre de cambiaria deviene del título de crédito llamado letra de cambio, pero es aplicable a cualquier título, porque es un derecho genérico para todos los títulos, aunque pareciera que por el nombre sólo serviría para las letras de cambio, igual se hace valer para un cheque, un vale o una letra de cambio, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales, como en el caso del bono de prenda.

“La especialidad de la legislación que rige los títulos de crédito ha obligado a introducir en el Derecho Positivo, el tema referente a la acción que debe promoverse para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos. Es sabido que conceptuar la acción es tarea del Derecho Procesal, en donde se le explica cómo la facultad que tiene un sujeto de pretender ante los órganos jurisdiccionales del Estado, la satisfacción de un derecho. No obstante lo anterior, es común en la legislación comparada, y así lo establece el Código de Comercio de Guatemala, que el derecho a la acción de, cobro judicial de los títulos de crédito forme parte del derecho sustantivo, con el objeto de inducir una integración de las instituciones que desarrollan el derecho cartular”.¹⁷

En toda relación jurídica hay un sujeto del derecho subjetivo y otro del deber jurídico. Los títulos de crédito contienen relaciones jurídicas; entonces, si el sujeto del deber incumple su obligación o se encuentra en una situación potencial de incumplimiento, ello da origen a que el titular del derecho subjetivo pueda exigir judicialmente que se le

¹⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Ob. Cit.** Pág. 151.



cumpla la obligación cartular. La acción cambiaria entonces, es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito, para pretender el pago en la vía judicial por medio de un proceso ejecutivo y esta se ejercitará en los siguientes casos:

- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial del título de crédito. Cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación.
- En caso de falta de pago o pago parcial. Cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente. En este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria.
- Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes. En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

El procedimiento a seguir para ejercer la acción cambiaria, es el juicio ejecutivo que regula el Artículo 327 incisos 4º y 7º del Código Procesal Civil y Mercantil, al que nos remite el Artículo 630 del Código de Comercio.



3.3. Clases de acciones cambiarias

Tanto la doctrina como la legislación reconocen dos clases de acciones cambiarias; la diferencia entre ambas radica en la posición jurídica de la persona contra quien se ejerce. El Artículo 616 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acción cambiaria directa. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

- La acción cambiaria directa. Cuando la acción cambiaria se ejercita contra el deudor principal o principal obligado. En este caso el principal obligado va a depender del título de crédito del que se trate, por ejemplo en una letra de cambio el principal obligado va a ser el librado aceptante; en una factura cambiaria, el comprador de la mercadería; en un pagaré, el que promete el pago; en un certificado de depósito, el depositario de los bienes. También la acción directa podrá plantearse en contra de los avalistas del obligado principal, porque cuando la obligación es autónoma, su categoría subjetiva es la de substituir al obligado principal.
- La acción cambiaria de regreso. Cuando la acción cambiaria se ejercita en contra de cualquier otro obligado. Puede ser contra el endosante, contra el librador o contra el avalista que no sea del obligado principal, esto no quiere decir que el ejercicio de una acción sea excluyente de la otra, porque por el carácter autónomo de los derechos y obligaciones que genera un título de crédito, el sujeto de la



acción cambiaria puede plantearlas en conjunto o aisladamente, sin guardar ningún orden según lo regula el Artículo 621 del Código de Comercio de Guatemala.

Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Deudores principales. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.

3.4. Valores que se reclaman con la acción cambiaria

El Artículo 617 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula los valores que el último tenedor del título pretende que se le pague. “Ultimo tenedor. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1º. Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- 2º. De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- 3º. De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- 4º. De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.



Si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

El numeral primero señala que el importe dependerá del tipo del título de crédito que se posea, en todo caso el Código Civil, regula por pago el cumplimiento de la prestación, en el Artículo 1380. Los intereses moratorios a los que se refiere el numeral segundo, son los que genera todo título de crédito cuando la obligación no se cumple, consten o no en la redacción del documento. El numeral tercero se refiere a los gastos del protesto, cuando fuere necesario ejecutar el título de crédito y las costas procesales.

En el numeral cuarto están los gastos que realiza el tenedor para conseguir que le paguen. “Este rubro, conocido también como “premio de cambio”, es lo que el tenedor gasta para conseguir que le paguen la letra en lugar distinto a aquel que se señalo en el instrumento. Aquí cabe hacer la observación que la ley se refiere únicamente a la letra de cambio; pero la norma debió ser genérica para todo título, tal como aparece en el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, porque no sólo la letra puede cobrarse en plaza diferente. En todo caso, por analogía, podría aplicarse a otros títulos como el pagaré o la factura cambiaria. Agrega en este caso la ley, que si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal. Esto último sucedería en el caso de que el descontatario fuera quien cobrara, porque se supone que al realizar la operación de descuento pagó una cantidad menor a la del importe del título”.¹⁸

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 154.



Ahora bien, cuando el tenedor ejerció la acción cambiaria de regreso y otro obligado cumplió el pago, este obligado puede a su vez accionar cambiariamente, ejerciendo su derecho de repetición, pero en este caso los valores que reclamara están regulados en el Artículo 618 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala “Obligados en vía de regreso. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de acción cambiaria:

- 1º. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- 2º. Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
- 3º. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.
- 4º. La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación”.

Debe entenderse que el tenedor del título puede accionar indistintamente, pero el obligado en la vía de regreso, ejerce su derecho de repetición contra el deudor principal o en contra de otros obligados anteriores a él.

3.5. Excepciones en contra de la acción cambiaria

La excepción es aquel poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él. Las excepciones entonces son las defensas que tiene todo demandado para oponerse a las pretensiones del demandante; el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de



Guatemala, con el objeto de no hacer dilatorio el procedimiento ejecutivo y en base al principio de celeridad que implica el cumplimiento de toda obligación mercantil, limita esas defensas y regula en el Artículo 619 las siguientes:

- La incompetencia del juez. Esta excepción se presentaría si la acción se hiciera valer ante juez que carece de competencia, en virtud de que los jueces dentro de su función jurisdiccional, tienen delimitados los asuntos que pueden conocer, en razón de la materia, la cuantía o el territorio.
- La falta de personalidad del actor. Esta se presentara en el caso de que el demandante no tenga la legitimación para accionar; la legitimación se refiere a la relación de las partes con el proceso concreto, si el actor no tiene relación con el proceso no tiene derecho a accionar.
- La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título. Esta excepción tiene relación con la anterior y se funda en que sólo con la firma del demandando se puede atribuir la obligación.
- El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título. Esta excepción se presenta en el caso de que el demandado no tenga la capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones, siendo la capacidad un requisito esencial para la validez de cualquier negocio jurídico.
- La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. Esta excepción se puede plantear cuando una persona sin estar tácita o expresamente facultada o por medio de representación aparente, crea un título de crédito a nombre de otra persona.
- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley



no presume expresamente. Anteriormente estudiamos que todo título de crédito está sujeto a que se cumplan ciertos requisitos esenciales y especiales; si a un título le falta un requisito que la ley no suple, el título de crédito no existe porque es ineficaz y entonces se podría plantear esta excepción.

- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración. Un título de crédito puede ser alterado en su literalidad y la interposición de esta excepción va a depender de la fecha en que se dé la alteración y en base al Artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.
- Las relativas a la no negociabilidad del título. Los títulos de crédito que se crean en forma nominativa o a la orden, pueden verse limitados en su circulación mediante las cláusulas no negociable o no endosable. Si el tomador transmitiera un título con esta limitación, el adquirente en su acción no podría plantear esta excepción.
- Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título. Esta excepción se puede plantear cuando el actor demanda el pago del importe total del título y el demandado ha cancelado parcialmente el valor de un título de crédito, se le ha extendido el recibo correspondiente y se ha hecho constar el cumplimiento parcial en el contexto del documento.
- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos del Código de Comercio de Guatemala. Esta excepción se plantea cuando se ha realizado la consignación o se ha realizado el depósito del valor de un título en una institución bancaria con lo cual quedaría extinguida la obligación.
- Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de



suspender su pago. Un juez puede cancelar un título por diversos motivos y ordenar que no se pague. De manera que en este caso procede esta excepción.

- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Esta excepción procede cuando el ultimo tenedor no ha presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago, no realiza el protesto a tiempo o bien cuando ha prescrito el derecho a accionar que en la vía directa prescribe en tres años, en la vía de regreso contra el ultimo tenedor prescribe en un año y en la vía de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses.
- Las personales que tenga el demandado contra el actor. Estas excepciones sólo funcionan entre el actor y el demandado, por fenómenos o irregularidades en el negocio subyacente que originó el título de crédito.

3.6. Otros procedimientos de cobro

Existen otras formas de hacer efectivas las obligaciones cambiarias, dentro de las que incluye la llamada letra de resaca, que es de poca funcionalidad y se aplica a todo título de crédito; se encuentra regulada en el Artículo 622 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; “Forma de cobro. El último tenedor del título debidamente protestado, así como el obligado en vías de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del título les deben los demás signatarios:

1º. Cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe del título más los



gastos y costas legales.

2º. Girando a su cargo a la vista, a favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del título, más los gastos y costas legales.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente, deberán ir acompañados del título original, con la anotación de recibido respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesto si fuere necesario, y de la cuenta de los gastos y costas legales”.

3.7. Caducidad y prescripción de las acciones cambiarias

Recordemos que caducan las acciones y prescriben los derechos. La caducidad de la acción cambiaria se refiere a que ésta no nació a la vida jurídica; y la prescripción se da cuando el derecho a accionar cambiariamente si nació, pero prescribe por su no ejercicio dentro de los plazos que determina la ley.

La caducidad de la acción cambiaria del último tenedor nace cuando el título no es presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o porque el protesto no se realice conforme los términos establecidos en el Código de Comercio, la caducidad está regulada en el Artículo 623 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

“Debe recordarse que en los plazos que rigen la caducidad, si el último día no es hábil, se prorroga hasta el día hábil siguiente; que los días inhábiles intermedios sí se



cuentan; y, que en ningún término se cuenta el día que sirve de partida. Por otro lado, los términos de los cuales depende la caducidad, no se suspenden, salvo causas de fuerza mayor; y en ningún caso se interrumpen (Arts. 624 y 625 del Código de Comercio). Observemos que la caducidad sólo está referida a un sujeto: el último tenedor del título”.¹⁹

La prescripción es el tiempo que se fija y varía según el sujeto en contra de quien deba accionarse cambiariamente. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; la acción cambiaria de regreso del último tenedor, prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento; la acción cambiaria del obligado de regreso contra los demás obligados prescribe en seis meses, contado desde la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda. La prescripción se encuentra regulada en los Artículos 626, 627 y 628 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Las causas de interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores cambiarios, no interrumpe con respecto a otros, a menos que se trate de signatarios de un mismo acto, porque de este último hecho surge la solidaridad de los signatarios de un título de crédito.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 158.



CAPÍTULO IV

4. Procedimiento actual de cobro de los títulos de crédito

Actualmente no se encuentra regulado un proceso ejecutivo específico para la ejecución de títulos de crédito dentro del Código de Comercio de Guatemala, el Artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor, el que aparezca en el título”. Asimismo el Artículo 1039 del mismo cuerpo legal regula en el tercer párrafo, que son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto

A falta de un proceso específico para este rubro, para la ejecución de títulos de crédito, se aplica supletoriamente el procedimiento del juicio ejecutivo que se encuentra regulado en el Artículo 327, numerales 4 y 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, que regula los títulos ejecutivos en materia mercantil que se ejecutan en base a este procedimiento.

Título ejecutivo es el documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley le otorga suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación en él contenida, esta obligación puede ser de dar, hacer o no hacer, además debe



contener las características de ser líquida, exigible y no prescrita.

4.1. Juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo es un proceso que se tramita a instancia de parte, solicitando la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden a su titular la acción ejecutiva. En estos procesos los juzgados y tribunales ejercen la potestad de ejecución, dictando las resoluciones judiciales previstas en la ley para que el acreedor ejecutante, obtenga el cumplimiento de la obligación documentada en el título ejecutivo.

La ejecución es la última parte de un proceso ejecutivo, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia de un juez o tribunal competente; en materia mercantil entendemos por ejecución: la exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo cuya tramitación es más rápida que el juicio ordinario.

La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.²⁰

En una clasificación conocida de las sentencias, se les agrupa, principalmente, en tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas,

²⁰ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 438.



imponen una condena contra el obligado. Y la tercera categoría constituye un ~~nuevo~~ estado, que era inexistente antes de su aparición.

Mediante la ejecución se refleja el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. Giuseppe, considera que la ejecución es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámese proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin”.²¹

Couture expresa que: “La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. La ejecución resulta, pues, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las

²¹ Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 330.



diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia”²²

En una definición de ejecución, muy genérica, se involucra tanto actos del obligado por la sentencia, como actos de terceros. Por ello, bien puede hablarse de cumplimiento voluntario de la sentencia.

En la ejecución forzada, el obligado por la sentencia ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la conducta debida, a esto se le denomina “ejecución forzada de la sentencia”.

La última actividad jurisdiccional que debe seguir a la condena, a fin de que la sanción individualizada en la decisión pueda ser prácticamente puesta en obra en el mundo sensible, es la ejecución forzada, que es el empleo por parte del Estado de la fuerza física, para traducir en realidad el mandato declarado cierto por medio de la decisión.

Las decisiones pronunciadas con finalidad de simple declaración de certeza o con finalidad constitutiva agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada. La coacción no puede ser puesta en práctica, sino en cuanto exista una declaración de certeza que la autorice; y la forma normal y típica de título ejecutivo está constituida precisamente por las sentencias de condena.

Por medio de la condena, con la cual el juez autoriza a los órganos ejecutivos para que

²² Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 274.



apliquen la coacción, se opera la que puede denominarse la conversión de la obligación en sujeción a la fuerza física: antes de la condena, el destinatario del precepto jurídico era un obligado, a la activa y voluntaria colaboración del cual estaba confiado el cumplimiento de la obligación y, por consiguiente, la observancia del derecho; después de la condena, el mismo se convierte en un sujeto, pasivamente expuesto a la fuerza, la voluntad del cual no tiene ya relevancia alguna frente a los medios coercitivos que, quiera o no quiera, el Estado pone en obra, contra él, sin tener para nada en cuenta su autonomía y la intangibilidad de su esfera jurídica.

Para el encuadramiento de las clases o tipos de procesos de ejecución, se puede orientar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador consideró más efectiva. La construcción de los procesos de ejecución de acuerdo con las ideas de Guasp, nos parece muy sugestiva. Para él la división fundamental debe hacerse en procesos de dación y procesos de transformación. En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero. En los procesos de transformación, esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio.

“De ese modo, los dos tipos iniciales de proceso de ejecución se convierten en realidad, en cuatro. Cabría, entonces, sustituir aquella clasificación bimembre, que aparece como insuficiente, por otra cuatrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores. Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación



que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzosos transforma la realidad total como existía anteriormente; y, que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, en sentido técnico, de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva.

Dentro de estas categorías de procesos de ejecución cabe considerarse a la ejecución expropiativa como la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer activa la mayoría de las pretensiones y, además, porque las ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten, por decirlo así, en ejecuciones expropiativas. Todas las demás ejecuciones que no sean del tipo expropiativo, serán, por eso, extraordinarias. Así se llega a tener procesos de ejecución reconducidos a una especie ordinaria, varias modalidades extraordinarias, unas singulares, que son ejecución satisfactiva y transformativa; y otra general, que es la ejecución distributiva, en la que se sitúa a los concursos y a la quiebra”²³

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, del Artículo 294 al Artículo 400.

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 157.



En primer lugar se reguló la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución. Luego se contempla el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente, según lo establece el Artículo 328, de dicho cuerpo legal. Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación, la cual puede ser: de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública; seguidamente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. Y finalmente, las ejecuciones colectivas, el concurso voluntario de acreedores, el necesario de acreedores, la quiebra y la rehabilitación.

Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciables una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho, lo hace efectivo por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha



comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle Ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

Las ejecuciones especiales son las siguientes: ejecución de obligación de dar, ejecución de obligación de hacer, ejecución de obligación de escriturar, ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer, ejecución de sentencias y ejecución colectiva.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, regula: "Procedencia del juicio ejecutivo. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- 1º. Los testimonios de las escrituras públicas;
- 2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;



- 3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;
- 4º. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- 5º. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- 6º. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y,
- 7º. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

El juicio ejecutivo es aplicable para la ejecución de títulos de crédito, en base a los numerales 4º y 7º del Artículo anterior; asimismo son aplicables al juicio ejecutivo las disposiciones de la vía de apremio en base a lo regulado en el Artículo 328 de Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, “Integración del procedimiento. Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio...”.

En el sistema jurídico guatemalteco, el juicio ejecutivo se caracteriza por manifestarse de dos formas: la primera, el juicio ejecutivo común, en la cual el deudor demandado puede hacer uso de las excepciones y aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que se fundamenta; la que culmina con la



llamada sentencia de remate. La segunda, el juicio ejecutivo en la vía de apremio, utilizable para la ejecución de sentencias y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que se establece en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio ejecutivo, la demanda ejecutiva debe formularse cumpliendo con los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, para toda clase de demandas, en los Artículos 61, 106 y 107. El Artículo 106 regula, que en la demanda se fijen con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Con el apartado de prueba siempre ha habido discusión si es necesario o no, si deben individualizarse otros medios de convicción adicionales. Al respecto se ha sostenido el criterio que resulta irrelevante puesto que se basa en un título ejecutivo que no necesita ningún reconocimiento previo. Excepto para el ejecutado cuando se opone e interpone excepciones que destruyen la eficacia del título, por ser a quien corresponde la carga de la prueba de su oposición, según lo regula el Artículo 126 del mismo cuerpo legal.

Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funda y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento de pago del obligado, el embargo de bienes, si éste fuere procedente y dará audiencia por el plazo de cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Según el Artículo 329 del mismo cuerpo legal, Si el título carece de algún requisito para su validez, el juez desestima la demanda y se absuelve al ejecutado, o bien, el ejecutado puede oponerse.



Es conveniente indicar que el juez como deber procesal, previo a dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva, la examinará para comprobar si cumple con los requisitos de contenido y forma, que se señalaron anteriormente, además comprueba de oficio si el título acompañado llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva.

Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, que se encuentran regulados expresamente por el Código Civil.

Para requerir del pago al ejecutado, el juez tiene facultades para nombrar un notario, si así lo pide el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del Juzgado, para hacer el requerimiento, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. De no hacerse el pago en ese caso, el ejecutor procede a decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama más un diez por ciento para la liquidación de costas.

El acto procesal de requerimiento de pago es de carácter personal con el deudor, razón por la cual debe realizarse en su residencia o en el lugar de trabajo. Sin embargo, si no fuere encontrado, la notificación de la demanda, el requerimiento de pago y el embargo se harán por cédula, conforme los Artículos 66, 67, 70, 71, 72, 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, que regulan las notificaciones.

Si no se identificara el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, los actos indicados deberán efectuarse por medio de publicación en el diario oficial y surtirá



sus efectos a partir del día siguiente de la publicación.

En la demanda ejecutiva se pueden proponer medidas coercitivas, como el embargo, por la amplitud que permite el embargo como medida de afección de bienes propiedad del deudor, en oportunidades puede decretarse sobre ingresos que obtenga en concepto de salario, pensiones o dietas por servicios personales, como lo establece el Artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; para ello basta que el juez oficie al funcionario o persona que deba descontarlos, para que retenga la parte correspondiente. Cuando el ejecutado es empleado público y pasare a otro cargo se mantendrá el embargo sobre el nuevo sueldo en tanto subsiste la deuda.

En caso el embargo hubiere recaído sobre bienes inmuebles, muebles o derechos reales registrados, se deberá librar despacho en duplicado al Registro General de la Propiedad que corresponda, para los efectos de la anotación. Efectuada la anotación por el Registrador, cualquier gravamen o enajenación del bien que hiciere el ejecutado no perjudica el derecho del acreedor y hace anulable la negociación posterior.

La conducta del ejecutado para ejercitar su derecho de defensa frente a la pretensión del ejecutante, radica en el grado de interés que pueda manifestar para obtener o no una decisión favorable. En el juicio ejecutivo puede el demandado: pagar la cantidad reclamada y las costas procesales, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. También puede el deudor obtener el levantamiento de embargo, si consigna dentro del mismo juicio, la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas reservándose el derecho



de oponerse a la ejecución. La anterior es sin perjuicio que si la cantidad consignada no fuera suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la diferencia que se produzca.

El Artículo 330 del mismo cuerpo legal, establece que si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el plazo de 5 días, el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución. El plazo de 5 días, establecido para la oposición, es improrrogable y preclusivo y no necesita gestión de parte para que el juez dicte sentencia.

Si el demandado comparece puede tomar las siguientes actitudes: oponerse a la demanda pero razonando su oposición y ofrecer, si lo considera necesario, la prueba pertinente, ya que sin estos requisitos el juez no le da trámite a la oposición; si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición; allanarse a la demanda;

De la oposición o excepciones que se planteen, el juez oírán por el plazo de 2 días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de 10 días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

Vencido el término de prueba, que es de 10 días, el juez deberá pronunciarse sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre ellas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de



haber rechazado ésta. Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se esperará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.

La sentencia de Segunda Instancia en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera Instancia, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha lugar o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor. Debemos recordar que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior, donde es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo.

4.2. Excepciones

Las excepciones son un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos del juicio interpuestos pueden paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver, o extinguirlo en definitiva. En sentido amplio es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.



Las excepciones pueden ser: excepciones previas que también son llamadas dilatorias y son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido; las excepciones perentorias son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora y destruyen el proceso; y las excepciones mixtas, tienen una categoría intermedia entre las previas y perentorias, ya que constituyen todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibles la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho de acción, como la falta de calidad, de interés, la prescripción, la caducidad y la cosa juzgada.

Las diferencias entre las excepciones perentorias y las excepciones previas son:

- Las perentorias no están enumeradas en la legislación, mientras que las previas la ley enuncia cuales son las que se pueden interponer.
- Las perentorias se pueden interponer en la contestación de la demanda y cualquier momento del proceso, mientras que en las previas los plazos están estipulados en la ley.
- Las perentorias se resuelven en sentencia, las previas se resuelven por la vía incidental.
- Las perentorias no obstaculizan la consecución del procedimiento, las previas paralizan el proceso hasta que se hayan resuelto.
- Las perentorias no son apelables, salvo apelar a la sentencia dictado donde se resuelven dichas excepciones, las previas son apelables desde el momento que son resueltas.



En el juicio ejecutivo solo serán admitidas las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, esto se basa en lo regulado en los Artículos 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; estas excepciones el juez las resolverá en sentencia.

Como lo estudiamos anteriormente, para la ejecución de títulos de crédito el Artículo 619 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, regula las excepciones que se interponen cuando se ejercita la acción cambiaria.

4.3. Recursos

Los recursos son medios de impugnación que constituyen una pretensión, son actos de iniciativa que tienden a reformar una resolución judicial dentro de un proceso, pero con un procedimiento distinto. Es decir, la interposición de un recurso no rompe la unidad esencial de un proceso, ya que su interposición, tramitación y resolución, tienen un procedimiento distinto.

Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales que consideren les son adversas a sus intereses.

La doctrina al referirse a los medios de impugnación hace diferencia entre remedios y recursos. Los remedios son los medios de impugnación que debe conocer el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, los cuales carecen de efecto devolutivo



por resolverse dentro de la misma instancia. En el Código Procesal Civil y Mercantil los medios de impugnación que se dan en la misma instancia del proceso son: la revocatoria, reposición y nulidad. Para calificar a un medio de impugnación como remedio es necesario que la competencia para conocer del mismo se atribuya al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada, y que la resolución recurrida sea un decreto, no una sentencia. El remedio procesal tiene por objeto, que el órgano judicial anule la resolución que se considera viola las normas procesales y se dicte una nueva resolución que la sustituya.

Los recursos son aquellos medios de impugnación que debe conocer un órgano distinto al que dictó la resolución que se impugna. Entre los recursos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, se encuentra la apelación y la casación, el primero es un recurso ordinario, porque conoce del proceso una segunda instancia. La casación es un recurso extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia sólo alguno o algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que la Corte Suprema de Justicia, no puede llegar a conocer de todo lo que fue decidido por la Sala de la Corte de Apelaciones, sino únicamente los motivos señalados.

Para calificar un medio de impugnación como recurso, es necesario que la competencia para conocer del mismo se atribuya por la ley a un órgano judicial distinto al que dictó la resolución impugnada. Para que proceda el recurso, la resolución recurrida debe ser una sentencia o auto que pone fin al proceso, su objeto es que el órgano judicial competente dicte una nueva resolución por la que modifique la resolución dictada.



Dentro del juicio ejecutivo, según el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, el recurso de apelación se encuentra limitado y solamente procede en contra del auto que deniega el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que aprueba la liquidación. Por lo que este recurso no se puede interponer contra otras resoluciones distintas a las indicadas anteriormente. Esto es así por ser disposición expresa de la ley, así también, por la propia naturaleza de este juicio, el cual se encuentra respaldado por los principios de brevedad, celeridad y certeza.

Los remedios procesales también son admisibles dentro del juicio ejecutivo, según el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, procede la aclaración, cuando los términos de la sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios; y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos discutidos en el juicio.

En segunda instancia el trámite es más breve y sencillo. Recibido el expediente, el tribunal de alzada señala día y hora para la vista en un término no mayor de 5 días, durante este término las partes podrán presentar sus respectivas alegaciones, pero ya no es permitido aportar nuevas pruebas ni formular nuevas excepciones. Dentro del tercer día después de la vista se dicta sentencia, la cual debe de confirmar, revocar o modificar la que se dicto en primera instancia.



CAPÍTULO V

5. Regular juicio ejecutivo en el Código de Comercio de Guatemala para la ejecución de títulos de crédito

En Guatemala no se encuentra regulado un juicio ejecutivo específico para la ejecución de títulos de crédito, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 630 regula: “Procedimiento ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”. Asimismo, el tercer párrafo Artículo 1039 del mismo cuerpo legal, regula cuales son los títulos que se pueden ejecutar en materia mercantil: “...En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto”.

Al ejecutar un título de crédito, el tenedor del título ejercita su derecho a la acción cambiaria, la cual procede por la falta de aceptación o de aceptación parcial del título; por la falta de pago o de pago parcial del título; o cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente. Entonces cuando se da alguno de estos supuestos por parte del deudor, el tenedor del título ejercita su derecho a la acción cambiaria y a falta de un procedimiento específico para la ejecución de los títulos



de crédito, se aplica supletoriamente el procedimiento del juicio ejecutivo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en los Artículos del 327 al 335.

Este juicio procede en virtud de los títulos que establece el Artículo 327 de este cuerpo legal, y los títulos en que se basa el ejercicio de la acción cambiaria están regulados en los numerales 4º y 7º de este Artículo, siendo estos los siguientes: los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; y toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva. Cabe notar que precisamente en los numerales de este artículo, se encuadran los títulos ejecutivos que se regulan en materia mercantil.

La aplicación supletoria del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, en la ejecución de títulos de crédito, no es efectiva en materia mercantil porque va en contra de los principios de rapidez e informalidad que rigen el comercio en el derecho mercantil, tomando en cuenta que el mismo Código de Comercio regula que los títulos de crédito no necesitan mayor requisito para su ejecución, ya que éste desde su creación debe llenar ciertos requisitos esenciales para todo título de crédito, además de los requisitos especiales para cada título.

La ejecución de los títulos de crédito por medio del procedimiento del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, a pesar de ser un juicio más corto que un juicio ordinario, provoca en la práctica que el proceso sea más largo,



porque además de la aplicación de este procedimiento, también se aplican las disposiciones del juicio ejecutivo en la vía de apremio; además, es sabido que en la práctica los procedimientos varían, a pesar de que se tratan de encuadrar en la ley. Actualmente en estos casos el juez solicita que el ejecutado reconozca el título y que se lleven testigos, lo cual es totalmente contrario a lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala, en cuanto a que la ejecución de los títulos de crédito no se necesita de reconocimiento de firma ni de otro requisito para ser cobrado.

Para ejercer la Acción Cambiaria y proceder a ejecutar los títulos de crédito, el Código de Comercio de Guatemala, establece los supuestos que se deben dar para que proceda la ejecución, por ello, sería mejor que existiera un procedimiento ejecutivo sencillo, específico y adecuado dentro del Código de Comercio Guatemalteco para la ejecución de títulos de crédito; porque cuanto mayor sea el interés del legislador en el Congreso de la República de Guatemala, en hacer un análisis jurídico de la necesidad de regular el juicio ejecutivo de acción cambiaria en el Código de Comercio de Guatemala, tanto mayor será la rapidez de solventar estos juicios, tomando en cuenta que la esencia del Derecho Mercantil es el comercio, así como, la rapidez e informalidad con que este se ejerce.

Para la creación de un juicio ejecutivo dentro del Código de Comercio de Guatemala, es importante tomar en cuenta los avances del comercio, como la nueva tendencia a desmaterializar los títulos de crédito, que consiste en incorporar los medios digitales y electrónicos, como herramientas para la creación y circulación de títulos de crédito, dejando la existencia material del documento en una dimensión distinta a la física que



conocemos comúnmente, sin que por ello se pierda la incorporación del derecho que contiene el documento y así desmaterializar los títulos de crédito, prescindiendo del papel y sustituyéndolo por un documento electrónico y virtual.

El juicio ejecutivo para la ejecución de títulos de crédito podría regularse dentro del Código de Comercio de Guatemala, con el nombre de juicio ejecutivo de acción cambiaria, podría ser un juicio donde predomine la oralidad, ya que por la naturaleza de los títulos de crédito no se necesita de mayor discusión para ejecutarlos, con plazos cortos que se puedan cumplir en la práctica, porque si fuere un juicio oral y corto este sería también más económico.

Analizando lo anterior debemos tomar en cuenta, que para incorporar el juicio ejecutivo de acción cambiaria dentro del Código de Comercio de Guatemala, éste tiene que ser prácticamente reformado y se le tendría que agregar una parte procesal que sería la que contendría este procedimiento; también sería necesario crear juzgados especiales que apliquen este procedimiento, porque otro factor que afecta la rapidez de los juicios ejecutivos actuales, es que los juzgados civiles se encuentran con sobrecargo de procedimientos que superan la capacidad de los mismos.

5.1. Avances del comercio electrónico

En los países de Latinoamérica el comercio electrónico ocupa un sector muy pequeño, pero este crece constantemente por medio del comercio al detalle por internet, por ser el canal de más rápido crecimiento dentro de las ventas al detalle en el gigante



latinoamericano, mismo que ha despertado la competencia y ha motivado inversiones de las cadenas tradicionales de estas ventas. Guatemala se encuentra en constante crecimiento a medida que el acceso a internet se expande fuera de los centros de las ciudades.

El comercio electrónico viene a ser una manera para gestionar empresas y realizar transacciones comerciales en red; esta especialidad del comercio es singular ya que no está sujeta a las circunstancias regulares del comercio habitual, al que cada uno hemos estado acostumbrados y con el que la mayor parte de personas estamos relacionados.

El comercio electrónico tiene ciertas características que lo diferencian del comercio convencional, los cuales van desde la forma en que se inicia, hasta la forma en que se concreta la negociación, así como la entrega del bien objeto de este. Dentro de estas características están las siguientes: es un comercio abierto las veinticuatro horas durante los siete días de la semana; continuamente busca y registra potenciales clientes, porque tiene la posibilidad de realizar transacciones de forma instantánea, mediante la verificación en tiempo real, lo que maximiza su disponibilidad de fondos; y tiene un control exhaustivo del comercio.

A través del comercio electrónico una empresa puede obtener clientes del otro lado del mundo sin tener que reunirse o conocerse personalmente para llevar a cabo la negociación. El comercio electrónico puede dividirse en dos categorías, las cuales son determinadas por la manera de la negociación y la entrega de los bienes o la prestación de servicios, que pueden ser contratados, estas categorías son:



- Comercio electrónico indirecto. Se da cuando la oferta y la aceptación se produce de manera electrónica, la entrega de los bienes o servicios se entregan por canales ordinarios. Esta categoría es la más aceptada por ofrecer mayor confianza a los consumidores y usuarios.
- Comercio electrónico directo. En este se produce en línea, tanto la oferta, la aceptación, así como, la entrega de bienes o servicios intangibles y el pago de los mismos. Este admite dos modalidades, dependiendo de que el cliente pueda efectuar directamente la descarga de los archivos, o que el proveedor deba remitírselos directamente por vía electrónica.

A través de la historia han surgido considerables avances tecnológicos, mediante los cuales se ha logrado agilizar la comunicación, estos han permitido que se creen nuevas formas de comercializar, no importando la distancia a la que se encuentren las empresas e instituciones que prestaran los servicios requeridos. Para estos avances en el comercio, se han creado instrumentos propios del comercio electrónico, los cuales han evolucionado, siendo los principales los siguientes: el teléfono, el fax, la televisión, los sistemas electrónicos de pagos y de transferencias monetarias y el intercambio electrónico de datos en internet.

El comercio electrónico como medio de facilitación de las operaciones mercantiles, en los últimos años ha venido aumentando, porque el empleo de medios electrónicos facilita las corrientes del comercio internacional, ya que las pérdidas que experimentarían las empresas como consecuencia de los retardos en las fronteras, por



la exigencia de documentación complicada e innecesaria y de la falta de automatización de los trámites oficiales establecidos para el comercio, sobrepasarían el costo de los aranceles y de otras cargas oficiales.

Los esfuerzos por simplificar y armonizar los procedimientos del intercambio internacional, tienen por objeto la facilitación del comercio y abarcan una amplia gama de materias, entre ellas los trámites oficiales, el transporte, la transmisión electrónica de datos, las operaciones bancarias y los pagos, los seguros y la información comercial.

La presentación electrónica de la documentación comercial se ha convertido en la regla general en varios países. En el futuro, es probable que el internet facilite aun más el despacho de aduana electrónico, a medida que se elaboren nuevos paquetes de programas informáticos, a fin de hacer más fluidas las corrientes de información.

5.2. Desmaterialización de los títulos de crédito

Desmaterializar los títulos de crédito consiste en sustituir títulos valores físicos por medio de anotaciones en cuenta. Estas anotaciones en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los títulos físicos. A dichos valores desmaterializados se le puede reconocer como: valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Con la desmaterialización o con la inmovilización de los valores se elimina las inexactitudes derivadas de procesos manuales y del trasiego físico de títulos, en igual



forma con la desmaterialización se disminuyen una serie de costos asociados al uso de papel.

La desmaterialización es un proceso moderno de emitir y negociar valores, el cual ha sido adoptado por los mercados de valores europeos, norteamericanos y en países latinoamericanos. En la mayoría de los países europeos, este fenómeno había surgido desde los años setenta y ochenta, llevándonos gran ventaja en el mismo y sirviéndonos de ejemplo en la actualidad. Dada la necesidad de movilizar grandes cantidades de títulos en el mercado de valores, se impulsa la búsqueda de un mecanismo más seguro y que a la vez sea mayor agilidad al sistema. La tendencia actual en los mercados de valores del mundo va dirigida a la oferta y comercialización de servicios y productos electrónicos, lo que conlleva a la desmaterialización total de los valores.

El tema de la desmaterialización de los títulos valores y la aparición de las anotaciones en cuenta, constituye en nuestro medio, uno de los más novedosos, dada su reciente regulación en el marco legal. No obstante, también es un tema poco conocido a las personas que son ajenas a los campos financieros y bursátiles. Con la desmaterialización se busca darle mayor agilidad, eficiencia, seguridad y disminución de costos al mercado de valores, a efecto de lograr un mejor desarrollo del mismo.

Es importante recalcar que los títulos valores seguirán existiendo dentro de las relaciones mercantiles comunes y resaltar que la desmaterialización se produce en el ámbito bursátil, dada la constante movilización de gran cantidad de títulos en dichas transacciones, lo que hace necesaria la búsqueda de un sistema alternativo que



sustituya esa movilización de grandes cantidades de papel por anotaciones contables, brindando agilidad y eficiencia a las mismas.

El enorme volumen de títulos que actualmente son objeto de transacciones en bolsa, ha obligado a que en la mayoría de los países, se sustituya el documento, soporte del derecho, por una anotación contable. Modificación que solamente afecta a aquellos títulos que son cotizados y negociados en los mercados de valores. La representación de valores mediante anotaciones en cuenta no puede extenderse a todos los títulos valores, encontrando su natural marco de aplicación en los valores mobiliarios o valores emitidos en masa o serie. Por ejemplo los llamados títulos de inversión, como las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas y los títulos de deuda pública, no pueden ser sustituidos.

La desmaterialización o desincorporación de los valores puede describirse como el fenómeno de pérdida del soporte cartular por parte del valor incorporado, optando por la alternativa de su documentación por medios contables o informáticos, en los cuales se prescinde del soporte papel, asegurado con sellos y firmas autógrafas que hasta hace poco venía siendo utilizado con exclusividad-, para sustituirlo por otro que sea más seguro y confiable.

La anotación en cuenta constituye un sistema que suprime el movimiento de masas de papel y devuelve a los mercados de capitales la agilidad que habían perdido.

Tradicionalmente se concebía que en los títulos valores el derecho quedaba



incorporado a un título o documento de papel, de modo tal que el derecho se materializaba, convirtiéndose como ya se dijo en cosa mueble. Lo cual ha desaparecido con la representación del derecho de crédito mediante la anotación en cuenta, específicamente por la exigencia de la agilidad deseada para el tráfico de los mismos. Por lo tanto, se debe configurar a las anotaciones en cuenta como un concepto totalmente diferente, alternativo o sustitutivo del título valor.

Guatemala al adoptar este procedimiento mejora los procedimientos para comercializar los títulos valores dentro de la Bolsa de Valores.

El proceso de la desmaterialización tiene dentro del Estado que lo adopta una doble connotación, por un lado ayuda a todas las personas tanto jurídicas como individuales a entrar en una nueva era de negocios digitales y por otro lado brinda certeza jurídica sobre la posesión del mismo, porque el título valor pueda ser robado, extraviado, falsificado, etc.

El marco jurídico de la desmaterialización de valores en Guatemala lo constituye la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, título VI, Artículos del 52 al 66; contiene los elementos fundamentales del régimen jurídico de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, regulando los aspectos relacionados con la circulación, legitimación, colocación, gravámenes, formalidades, constancias y otros elementos de importancia.



La Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, fue creada para establecer las normas jurídicas necesarias de los instrumentos y mecanismos financieros adecuados que le den seguridad y confianza al mercado de valores, procurando elevar la competitividad y funcionamiento del sistema financiero dentro del marco de la economía nacional. Dentro de dichos instrumentos y mecanismos financieros se encuentran los valores representados mediante la anotación en cuenta.

El Artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Numero 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, regula: "...el control y manejo contable de las diversas operaciones relacionadas con los valores representados por medio de anotación en cuenta, podrá efectuarse a través de procedimientos contables, documentales o electrónicos".

El volumen de operaciones que se realizan diariamente, la eficiencia que demanda el proceso de toma de decisiones para buscar el mejor rendimiento en las inversiones y la seguridad con que las constancias de las inversiones deben custodiarse, hace indispensable realizar estas operaciones por medios electrónicos. Sin embargo, la legislación contempla la posibilidad de formalizar este tipo de inversiones en forma documental; en virtud de lo cual el agente colocador de las inversiones debe enviar al emisor, al día siguiente de la liquidación una copia de las constancias que emita con el propósito de que se efectúen inmediatamente las respectivas anotaciones en cuenta a favor del adquirente. La ley prevé que las constancias que se emitan deben ser no negociables, lo que deberá ser consignado con caracteres notoriamente visibles, de

esta manera se restringe la libre circulación y se obliga a poner en conocimiento del emisor cualquier negociación de este tipo de valores.



Entonces los procedimientos electrónicos se vuelven una necesidad para aprovechar mejor el uso del dinero y optimizar el costo del crédito, sino también para aprovechar mejor las oportunidades y estar a la altura de los países más desarrollados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala es necesario crear un juicio ejecutivo específicamente para la ejecución de títulos de crédito, este procedimiento debe ser sencillo, oral y de acuerdo a la rapidez con que se ejerce el comercio, a los constantes avances que este tiene y a la nueva tendencia de desmaterialización de los títulos de crédito; este procedimiento debe estar contenido dentro del Código de Comercio de Guatemala.

Para incorporar el juicio ejecutivo de acción cambiaria dentro del Código de Comercio de Guatemala, éste tiene que ser reformado y se tendría que crear una parte procesal, que contenga este procedimiento; asimismo, sería necesario crear juzgados especiales que apliquen este procedimiento, porque otro factor que afecta la rapidez de los juicios ejecutivos actuales, es que los juzgados civiles se encuentran con sobrecargo de procedimientos que superan la capacidad de los mismos.

Porque cuanto mayor sea el interés del legislador en el Congreso de la República de Guatemala, en hacer un análisis jurídico de la necesidad de regular el juicio ejecutivo de acción cambiaria en el Código de Comercio de Guatemala, tanto mayor será la rapidez de solventar estos juicios, tomando en cuenta que la esencia del derecho mercantil es el comercio, así como, la rapidez e informalidad con que este se ejerce.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 2t.; Guatemala: Ed. Vile, reimpresión; 1989.
- BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed.: REUS, 1989.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1971.
- CERVANTES Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. México, D.F.: Ed. Herrero, S.A., 1973.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, reimpresión alterada; 1988.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. México. Ed. Harla, 1995.
- MARTÍN Granados, María Antonieta. **Derecho mercantil para contadores y administradores**. Fondo editorial de la Universidad Autónoma de México. 1987.345. P.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco, el comerciante**. I parte. Segunda Ed.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, Títulos de crédito**. Ed. Universitaria, 2007.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil, Decreto-Ley 106. Enrique Peralta Azurdía. 1963.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 de Enrique Peralta Azurdía, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.